



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: David Fernando Ramírez Fajardo

EXPEDIENTE: **19001-33-33-007-2015-00488-01**
M. DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE: **GABRIEL SANTAFÉ ARBELÁEZ**
DEMANDADO: **INPEC**

SENTENCIA No. 057

Decide la Sala la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 224 de 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, que negó las pretensiones de la demanda.

I- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

El señor GABRIEL SANTAFÉ ARBELÁEZ, a través del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, para que se le declare administrativamente responsable de las lesiones que padeció cuando se encontraba en condición de recluso en el establecimiento penitenciario de Popayán.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, solicita reconocimiento indemnizatorio por concepto de perjuicios morales y daño a la salud, en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2.- Los hechos.

Refiere que mientras se encontraba recluso en el establecimiento penitenciario de Popayán, el 22 de noviembre de 2013 fue lesionado por otro interno con arma cortopunzante, causándole herida en el pecho y hombro.

Que fue llevado al área de sanidad, y dada la profundidad de la herida, debió ser suturado con 3 puntos.

Arguye que la lesión le causó dolor, angustia, zozobra, miedo, indefensión, siendo intimidado para que no dijera nada. Perjuicio, que aduce, debe ser indemnizado por el INPEC.

¹ Folio 15-21 C. Ppal.

Añade que existió una falla de la entidad demandada ante la falta de vigilancia constante sobre la población reclusa, que permite la fabricación de armas y porte de las mismas, cuando la ley y el reglamento son claros en señalar su prohibición.

1.3.-La oposición²

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, frente a los hechos objeto de la demanda, arguye que conforme la minuta el pabellón 6, el señor Gabriel Santafé Arbeláez agrede a otro interno con arma cortopunzante, comportamiento de intolerancia que ha demostrado el aquí demandante.

Así, manifiesta que el hecho se dio por la existencia de una causa extraña, entendiéndose que su actuar fue la causa exclusiva de la causante del daño.

Que conforme las pruebas oportunamente allegadas al proceso, se evidencia que el interno Santafé Arbeláez desarrolló una conducta imprudente, siendo esta la causa eficiente en la producción de la lesión, por lo tanto, debe exonerarse de toda responsabilidad al Instituto.

Como excepción propuso las de “*causal de exoneración de responsabilidad del Estado – culpa exclusiva de la víctima*” y la genérica.

1.4.-La sentencia apelada³.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante sentencia proferida el 05 de diciembre de 2018, negó las pretensiones de la demanda.

Una vez analizado el acervo probatorio, encontró que en la hoja de vida del actor existía anotación negativa del 22 de noviembre de 2013 por agredir con arma cortopunzante a otro interno. Que en la copia de la minuta del pabellón No. 6, se consignó que el demandante agredió con arma cortopunzante a otro interno.

Refiere que, de acuerdo con el material probatorio, no era posible determinar el daño, pues, aunque en la minuta se consagró una riña y una posible lesión, ello no se corroboró en la historia clínica o en las minutas de la guardia interna o de sanidad, sin que exista un registro claro del cual se vislumbra que el actor resultó lesionado.

Que, en ese orden, la parte actora no acreditó la existencia del daño, primer elemento de la responsabilidad del Estado, y la falla en el servicio que se atribuye a la entidad demandada, al no proteger al demandante y no permitir que regrese a la libertad en las mismas condiciones en las que ingresó al establecimiento.

1.5.- El recurso de apelación⁴.

La parte demandante manifestó su inconformidad, al considerar que el INPEC en la contestación de la demanda, aceptó la existencia del daño mientras se encontraba recluso en el establecimiento carcelario.

Que conforme la minuta del pabellón No. 6 se probó que los internos Gabriel Santafé Arbeláez y el interno Jojoa M. Silvio Andrés se agredieron con arma cortopunzantes,

² Folio 41-50 C. Ppal.

³ Folio 113-117 C. Ppal.

⁴ Folio 122-125 ibídem.

y debido a las lesiones fueron enviados al área de sanidad. Que conforme lo anterior, se logró demostrar el daño causado al señor Gabriel Santafé.

Añade que el INPEC aportó de manera incompleta la historia clínica, intentando con ello evadir su responsabilidad. Hecho por el cual además, no se adelantó investigación disciplinaria.

1.6.- Actuación en segunda instancia.

La apelación fue admitida mediante auto de 15 de febrero de 2019⁵, y por auto del 25 de febrero de 2019⁶, se corrió traslado para la presentación de alegatos.

La **parte demandante**⁷ replicó los argumentos expuestos en la alzada.

Ni la **entidad demandada** ni la **representante del Ministerio del Público**, se pronunciaron en esta fase procesal.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

2.1.- Competencia.

El Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, en virtud del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Esta Sala de Decisión actuando como Juez de segunda instancia se limitará a los cargos de la apelación, en los términos de los artículos 320 y 328 del CGP.

2.2- Problema jurídico.

En consideración con los presupuestos fácticos y los motivos de inconformidad desarrollados en los recursos de apelación, esta Corporación deberá resolver si se debe modificar o confirmar la sentencia apelada.

Para dar solución, se abordará por la Sala en el caso concreto, el cargo de la apelación con la respectiva valoración probatoria.

2.3.- Título de imputación aplicable.

El Consejo de Estado venía sosteniendo que en los eventos de lesiones o muerte de personas privadas de la libertad, el régimen aplicable es el objetivo en aplicación de la teoría del daño especial, con fundamento en la relación especial de sujeción que existe entre la Administración y el interno.

Dicha posición fue reiterada por la Sala Plena de la Sección Tercera el 28 de agosto de 2014 dentro del radicado interno N° 28832, de la siguiente manera:

“14.3. Así pues, la Sección Tercera ha considerado que el régimen bajo el cual se estructura la responsabilidad del Estado por los daños causados por cuenta de la reclusión, pero que no pueden considerarse como inherentes a la misma, es el objetivo, régimen que, como se evidencia en la cita que viene de ser transcrita, ha encontrado un campo de aplicación privilegiado en los eventos de afectaciones a la vida y a la integridad psicofísica de los detenidos, pero que puede extenderse a todos

⁵ Folio 3 C. Segunda Instancia

⁶ Folio 8 ibidem.

⁷ Folio 14-19 ibidem

los demás casos en los que el daño cuya indemnización se demanda es el resultado de la vulneración de derechos que de ningún modo pueden entenderse limitados, restringidos o suspendidos por la privación de la libertad, como es el caso de la dignidad humana.

14.4. Lo anterior sin que se deje de lado la aplicación del régimen general de responsabilidad, esto es, el fundado en la falla del servicio, el cual debe privilegiarse cuando se evidencie que la administración penitenciaria funcionó anormalmente o fue negligente en el cumplimiento de sus deberes”.

No obstante, la opción de aplicar el régimen subjetivo de falla del servicio también está dada en aquellos eventos donde la administración cometió una irregularidad en el cumplimiento de sus funciones.

Ahora, aunque en el caso de daños a las personas que se encuentran privadas de la libertad se aplica un régimen de responsabilidad objetivo, es viable la aplicación de causales eximentes de dicha responsabilidad, entre las que se cuentan la culpa exclusiva de la propia víctima. Los elementos que configuran esta causal son tres y deben ser concurrentes: (i) su *irresistibilidad*; (ii) su *imprevisibilidad* y (iii) su *exterioridad* respecto del demandado. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado sobre ellos, lo que sigue:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

«La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida»⁸.

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”⁹, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”¹⁰, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de

⁸ Nota original de la sentencia citada: “ROBERT, André, *Les responsabilités*, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 19.

⁹ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, *Jurisprudencia y Doctrina*, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.”

¹⁰ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, *Gaceta Judicial*, tomo XLIII, p. 581.

eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil¹¹ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”¹². La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si éste se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposos y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.”¹³

2.4.- Caso concreto.

En el asunto de autos, se solicita reconocimiento indemnizatorio por la lesión que sufrió el demandante en el pecho y hombro, el día 22 de noviembre de 2013, mientras se encontraba recluido en el patio 6 del establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad de Popayán.

La *a quo* no encontró acreditado el daño antijurídico, por lo que negó las pretensiones de la demanda. La censura de la parte actora se encamina a señalar que si se encuentra probado este elemento de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo anterior, y con el fin de desatar el recurso interpuesto, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se tiene dentro del plenario lo siguiente:

¹¹ Nota original de la sentencia citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

¹² Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

¹³ Sentencias del 26 de marzo de 2008. Exp. 16.530. Actor: José A. Piratoba y del 9 de junio de 2010. Exp. 18.596. Actor: Luis Guillermo Jiménez Garzón.

- Copia libro de minuta de sucesos y novedades del pabellón No. 6¹⁴, se registró:

Fecha	Hora	Asunto	Anotaciones
(...)			
22/11/13	15:46	S/EDUCACIÓN NOTA RIÑA	A esta hora ingresan los internos que se encontraban en educación (ilegible) en este momento que ingresa el personal de internos, se presenta una riña entre 1. Santafe (sic) Abelaez (sic) Gabriel TD 10199, agrede con arma cortopunzante al interno 2. Jojoa Marcial Silvio Andres (sic) TD 11791 quien se encontraba en el rastrillo por no poder convivir en el pabellón, lo cual de inmediato se procede a separarlos con el apoyo de los auxiliares Realpe Muñoz y auxiliar Martínez (ilegible), lo cual en el momento de tener el control, el suscrito dragoneante (ilegible) Lopez (sic), pabellonero del patio 6, sufre un golpe en la muñeca de la mano izquierda en el choque de los auxiliares que presenciaron los hechos. Despues (sic) de tomar el control, son requisados a los dos internos y transportados al area (sic) de sanidad para su valoración medica (sic). Cabe destacar que el interno 1. Jojoa (ilegible) Silvio Andrés TD 11791 recibio una herida en la cabeza y el agresor 2. Santafe Arbelaez Gabriel TD 101999 en uno de los dedos de la mano izquierda (ilegible)

- Copia folio de vida del interno Santafé Arbeláez Gabriel, en la que se indica:

Fecha	Hora	Anotaciones
(...)		
22 11 12	15:30	Anotación negativa por agredir con arma cortopunzante de fabricación carcelaria al interno Jojoa Maigual Silvio, por lo cual es por lo cual es conducida a la UTE con medida (ilegible)

- En el informe de novedad¹⁵, se registró lo siguiente:

“Muy respetuosamente y observando el debido conducto regular me dirijo a su despacho con el fin de informarle que siendo las 15:30 del presente día encontrándome de turno en el pabellón seis, en el momento que me dispongo a realizar el ingreso de personal de internos de educativas. El interno SANTAFE ARBELAEZ GABRIEL TD 10.199 agrede al interno JOJOA MAIGUAL SILVIO ANDRES TD 11791 con un arma cortopunzante a un lado de la cabeza, este interno se encontraba en el rastrillo en la esclusa de ingreso del pabellón, por no poder convivir al interior del pabellón, se procede a tomar el control de la situación con apoyo de los auxiliares Realpe Muñoz y Martinez (sic) Uquillas; quienes se encontraban en ese momento en la entrada de educativas. Es de anotar que en el momento de dicha reacción sufro un golpe en el brazo izquierdo mas exactamente cuando procedía a separar a los internos en mención, donde le fue decomisada 01 platina. Finalmente

¹⁴ Folio 9 C. Ppal.

¹⁵ Folio 16 C. Pbas.

se le realiza la requisita tercer nivel a los internos y son enviados a sanidad para su valoración médica (sic) de esta novedad se le informo (sic) al TE. CASTRO SALAZAR FABIO.”

- Reposo copia de la minuta de anotaciones del área de sanidad, en la que, si bien la anotación se establece en noviembre de 2013¹⁶, no es posible establecer el día específico. Así, se señaló:

<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>Asunto</i>	<i>Anotaciones</i>
-13	10:20	Riña	<i>A esta hora se presenta una riña en los cubilos (sic) de la sección de sanidad entre los internos Arroyave Alex 8796 y Santafe (sic) Gabriel TD 10199 quien el interno Alex sufrió tres puntazos en el cuerpo por el interno Santafe (sic) Gabriel. Es de anotar que las heridas fueron causadas con armas de fabricación carcelarias 01-cepillo de dientes, sin más novedad especial S/Novedad.</i>
(...)			
-13	15:30	URGENCIA	<i>Ingresa con herida en la cabeza lado derecho el interno Silvio Andrés Jojoa Maigual del pato 6. Recibe atención médica.</i>

- Copia de atención de urgencias de **14** de noviembre de 2013 de Caprecom IPS:

“Pte ingresa a sanidad conciente (sic) y orientado una hx leve en tercio sup del brazo derecho se le hizo se procedimiento de 1 punto y laceraciones pecho derecho. Su profundidad muy leves con SU T/A/110/60 FR18 FC82”¹⁷

Ahora bien, es menester resaltar que, en la demanda, la parte actora señala que el día 22 de noviembre de 2013, señor Gabriel Santafé Arbeláez, fue herido con arma cortopunzante en su pecho y hombro.

De las pruebas relacionadas se tiene que la lesión que aduce sufrió el demandante en el pecho y en el brazo ocurrió el día 14 de noviembre de 2013, sin que además se tenga registro alguno sobre las circunstancias modales en las que ocurrió esta.

Esta Corporación, ha sostenido en reiteradas oportunidades que, cuando los hechos expuestos en la demanda son diferentes a los hechos que resultan probados a lo largo del proceso, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado, porque *“fallar diferente a lo pedido, debatido y a lo probado, desconocería el derecho de contradicción y el principio de congruencia de la sentencia, porque la defensa y la decisión se delimitan por el marco fáctico establecido en la demanda.”*

Esta posición parte de la premisa de uno de los requisito de la demanda, cual es, el de enunciar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, establecido en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo cual reviste capital relevancia en tanto que constituyen el marco de la demanda para el conocimiento de estos por parte de la entidad demandada con el fin de garantizar su derecho de contradicción; igualmente tanto los hechos como las omisiones son fundamentales a la hora de fijar el litigio dentro de la audiencia inicial, de allí que deban expresarse de manera clara y precisa.

A lo que debe agregarse que, en virtud del principio de congruencia, el juez debe limitarse, para la decisión final, a la causa petendi (hechos o supuesto fáctico) al petitum (pretensiones) y a lo probado, lo cual encuentra su sustento en el artículo

¹⁶ Folio 19 y 103 C. Pbas

¹⁷ Folio 50 C. Pbas.

187 ibídem que regula el contenido del fallo y el artículo 281 del Código General del Proceso que regula la congruencia de la sentencia.

El núcleo de este criterio radica en el concepto de causa petendi, como lo entiende la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“A este respecto, como lo ha sostenido reiteradamente esta Corporación, “Los hechos son la causa petendi de la demanda, en cuanto configuran la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones y por eso, desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la sentencia, y deben ser objeto del debate durante el proceso, para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda, ya que respecto de ellos debe pronunciarse el juzgador, en perfecta congruencia”.

En efecto, son el elemento histórico que funda las pretensiones y permite demarcar la controversia de manera tal que “Cambiar la “causa petendi”, o el “petitum” es cambiar la demanda y esto solo se puede hacer en la oportunidad procesal determinada por la ley y por el demandante, de donde resulta absolutamente inadmisibles que tal modificación, aclaración o adición, se pretenda en el alegato de la segunda instancia”¹⁸

Lo anterior impide que la *causa petendi* y el *petitum* que dan origen al litigio, sean modificados a lo largo del proceso; imposibilidad que recae sobre la parte actora, sin perjuicio de las oportunidades procesales en las que puede reformar la demanda sin cambiar la totalidad de las pretensiones y las partes¹⁹, y la misma imposibilidad recae sobre el juez en razón del principio de congruencia de la sentencia.

En ese orden de ideas, esta Corporación comparte la apreciación a la que llegó la *a quo* al señalar la falta de acreditación del daño antijurídico alegado. Ahora, aunque en la alzada se aduce que la historia clínica se encuentra incompleta, no es posible ni siquiera a modo inferencia, arribar a dicha conclusión, pues, por el contrario, se observan todas las atenciones médicas que ha tenido el demandante desde el año 2011 hasta el 2017, sin que en ella se desprenda atención alguna el 22 de noviembre de 2013.

Por otra parte, se observa que el día en cuestión -22 de noviembre de 2013, el demandante agredió al interno Silvio Andrés Jojoa con una platina -arma de fabricación carcelaria-, razón por la cual, fue conducido a la “UTE”, cuyas siglas significan unidad de tratamiento especial. En la anotación hecha por el pabellonero del patio, se lee sumariamente que el actor sufrió una lesión en uno de sus dedos de la mano.

De ello se desprende que el actor desplegó actuaciones agresivas en contra de su compañero, sumado a que solo a él le fue encontrado e incautado un elemento cortopunzante de fabricación artesanal “*platina*”.

Para la Sala, el haber portado un arma y arremeter contra su compañero de pabellón, voluntariamente se expuso a la situación en la que resultó lesionado. Así, aunque existe un indicio de una lesión ocurrida el 22 de noviembre de 2013, tal circunstancia no tiene la virtualidad de cambiar la decisión adoptada por el *a quo*, pues desatender sus obligaciones como interno, cual es, portar un elemento prohibido al tenor del artículo 121 de la Ley 65 de 1993, rompe el nexo de causalidad entre el daño irrogado y la actuación de la administración, pues si bien según la jurisprudencia citada, al Estado se le pueden atribuir los daños soportados a reclusos dado el deber de

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub Sección C, 28 de marzo de 2012, radicado 21136.

¹⁹ Artículo 173 Ley 1437 de 2011.

protección que se tiene respecto de este, no es menos cierto que la conducta de la víctima resultó determinante y exclusiva en la causación del daño, por lo tanto, imprevisible e irresistible a la entidad demandada.

En otras palabras, aunque en el presente asunto al actor no se le hubiese iniciado un proceso disciplinario²⁰, si se registró una anotación negativa y se impuso una medida consistente en el traslado a la unidad de tratamiento especial, por ser el agresor de su compañero. En ese orden, para la Sala no existe duda que el actor contribuyó al desenvolvimiento de la riña y, por consiguiente, al desenlace de la misma, asumiendo bajo su propio riesgo la eventual materialización del daño, pues además no puede perderse de vista que se trata de una persona que no es la única vez que se ve involucrada en este tipo de eventos, según se observa de las anotaciones al folio de vida del interno²¹.

En efecto, encuentra la Sala configurada la causal exonerativa de responsabilidad, cual es el hecho exclusivo de la víctima, puesto que se encuentra acreditado en el expediente, que fue el mismo interno quien bajo una actuación voluntaria y consciente participó en una riña en la que además utilizó un arma de fabricación artesanal que fue la única incautada, adoptando una conducta temeraria que no merece ser prohijada con la indemnización que se pretende por vía judicial.

Debe indicar la Sala que si bien en otros asuntos este Tribunal ha encontrado viable la atribución de responsabilidad a la entidad carcelaria por las lesiones acaecidas durante el desarrollo de una riña por falta de control, en este caso en particular, a pesar de que el hecho dañoso se originó en el desenlace de una riña y bajo la manipulación de un elemento prohibido dentro del centro carcelario, no es procedente la imputación de responsabilidad al INPEC, toda vez que no se puede pasar por alto la conducta agresiva asumida por el demandante y el hecho de que fue a él a quien se le incautó el elemento prohibido.

En reiteradas oportunidades ha dicho esta Corporación que es obligación del INPEC evitar que los internos porten elementos prohibidos con los que puedan agredir a sus compañeros, siendo efectivamente reprochable el hecho de que en el presente asunto se comprobara que el actor tenía un arma de fabricación carcelaria artesanal; sin embargo no puede la Sala desconocer que el hoy demandante al tener un elemento prohibido infringió no sólo las normas de convivencia al interior del penal, sino que además pretendió causar daño a otro interno, y por tanto, no puede buscar ahora beneficiarse de indemnización del Estado por las consecuencias derivadas de su propio error.

En ese orden de ideas, y con el propósito de dar solución al problema jurídico planteado, se impone confirmar la sentencia de instancia, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas.

2.5.- De las costas.

El artículo 188 del CPACA, dispone que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la disposición del procedimiento civil pertinente, ahora contenida en el artículo 365 del Código General del Proceso, señala:

²⁰ Folio 93 C. Ppal.

²¹ Folio 3-4 C. Ppal.

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda. (...)”

Dado que se confirmará en todas sus partes la sentencia recurrida, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, en cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor de las pretensiones negadas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del CGP, las agencias en derecho deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el superior, para lo cual deberá seguir las reglas previstas en la citada disposición.

III.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 224 de 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

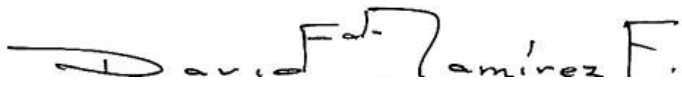
TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

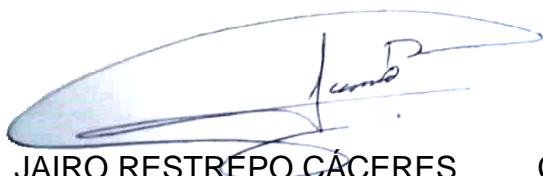
Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ